

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 2 de junio de 2021, paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el lapso dado a la parte demandante para subsanar la demanda de los defectos anotados en auto del 24 de mayo de 2021, transcurrió los días: 26, 27, 28 y 31 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021.

Inhábiles y festivos 29 y 30 de mayo de 2021.

La parte demandante allegó escrito pronunciándose. Va para decidir.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : **ACCIÓN POPULAR**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2021-00096-00**  
**DEMANDANTE** : **MARIO RESTREPO**  
**DEMANDADO** : **COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE FILADELFIA, CALDAS**

#### Auto I. #304 -2021

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que por auto calendado el 24 de mayo de 2021, notificado por estado del 25 de mayo de 2021, se inadmitió la acción y dentro del término oportuno, la parte demandante allegó memorial pronunciándose al respecto; por tanto, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se indicó:

*"...Ha correspondido por reparto la **ACCIÓN POPULAR** referenciada anteriormente, teniendo en cuenta que el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, mediante providencia del 19 de mayo de 2021, la rechazó por competencia.*

*Revisada la misma, se advierte que este Despacho es competente para tramitar de la acción; por lo tanto, se **AVOCA** su conocimiento.*

*Estudiado el escrito genitor, se observa que, se hace necesario la inadmisión del presente asunto, toda vez que se evidencian las siguientes falencias:*

*1. Deberá aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada actualizado; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del CGP.*

*2. Deberá relacionar el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la entidad accionada.*

*3. Deberá el actor popular acreditar que envió a la entidad demandada copia del escrito de la demanda, la cual debió haber sido de manera simultánea a la presentación de la acción.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, lo dispuesto en el art. 44 de la ley 472 de 1998, pues en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite la acción.*

*Así mismo, deberá remitir a la entidad demandada copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 del 2020 y del numeral 14 del art. 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho...".*

Al momento de subsanar la acción popular, el accionante solicitó que se le indicara en derecho el por qué la acción no fue tramitada por el Juzgado Civil del circuito de Aguadas, Caldas, ha de indicarse que dicho Despacho Judicial al hacer una revisión de la acción tutela, y toda vez que el ente accionado era el Comité de Cafeteros de Filadelfia, Caldas, lugar de ocurrencia de los presuntos hechos, que desconocen los derechos colectivos a salvaguarda, y como quiera que en dicho Municipio no existe Juzgado de categoría Circuito y que su jurisdicción lo es Manizales, fue por lo que la remitió por competencia ante esta Jurisdicción, en aplicación a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, los cuales hacen alusión a la jurisdicción y competencia.

Así mismo, manifestó que la ley no lo obliga a aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, pues el mismo puede ser consultado en el rues, advierte el Despacho que en lo que respecta a dicha falencia, le asiste razón al actor, por tanto, no se exigirá dicho requisito.

En lo que respecta al punto 2 indicó que se ampara en el literal f de la Ley 472 de 1998, revisado el mismo se advierte que ahí se indica que se debe aportar las direcciones para notificaciones, pero este requisito se exigió de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Al punto 3 se pronuncia indicando que el Decreto 806 de 2020, no aplica en la Ley especial y autónoma, esto es, en acciones populares, y que en ese sentido se ha pronunciado ya la Corte Suprema de Justicia.

Atendiendo lo anterior, el Despacho realizó la revisión de la providencia citada por el accionante, esto es, la 11001-02-03-000-2020-02722-00, encontrando que en la misma, en ninguna parte se menciona que el Decreto 806 de 2020, no sea aplicable a la jurisdicción constitucional o específicamente a las acciones populares; pues lo que allí se explica es la forma en que procede el tránsito de legislación, en donde concluyó la Corte Suprema de Justicia que como quiera que ya éstas se venían tramitando bajo normativa anterior, con la que inclusive fue concedido el

recurso, para la sustentación debió aplicarse el C.G.P y no el Decreto 806 de 2020. Igualmente, la sentencia 11001-02-03-000-2020-02442-00 para el caso concreto.

Ahora bien, se evidencia que, el Alto Tribunal de Cierre de la jurisdicción ordinaria, no desconoce la aplicación del Decreto 806 de 2020, a las acciones populares, por el contrario, explica la forma en que aplica de acuerdo con el tránsito de legislación normativa.

Con el fin de instruir sobre lo hasta aquí discurrido, se transcribe lo pertinente de las providencias atrás mencionadas:

"(...)Con vista en lo discurrido, pronto se advierte la incursión del juzgador ad quem en un defecto procedimental, pues, sin tomar en consideración el estado en el cual se encontraban las diligencias objeto de reproche para el 4 de junio de 2020, fecha de publicación del precitado Decreto Legislativo<sup>1</sup>, dio inmediata aplicación a su artículo 14, desconociendo la pauta, según la cual "(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)".

En efecto, el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la ley, impone la aplicación inmediata y hacia futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados, mas no consolidados, con anterioridad a su entrada en vigor. Por regla general, los preceptos de naturaleza procedimental gozan de aquella prevalencia, en virtud de lo establecido en el centenario artículo 40 de la Ley 153 de 1887, acogido en el 624 del ordenamiento ritual, al disponer la primera regla que las "(...) leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

Sin embargo, tal principio tiene una excepción originada en otra ficción legal conocida como la ultraactividad, con ocasión de la cual, disposiciones reguladoras de ciertos trámites especiales<sup>2</sup>, conservan su eficacia para gobernar situaciones puntuales, acaecidas durante su vigencia; es decir, ley anterior, aún cuando derogada o modificada, continúa gobernando hechos acaecidos durante su vigencia.

Los hechos aquí planteados, se enmarcan en la segunda descripción, pues la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado tuvo lugar bajo la égida del Código General del Proceso -26 de agosto de 2019- e, incluso, ya había sido admitido -11 de marzo de 2020-, luego, su resolución debió continuar por los ritos establecidos en aquel compendio legal, para cuyo efecto pudo hacerse uso de las tecnologías, en atención a la emergencia ocasionada por la pandemia.

Como se ha explicado, la entrada en vigor de preceptos rituales no es razón suficiente para alterar, sin más, las formalidades a través de las cuales se vienen ejecutando determinados actos jurídicos. Dicha previsión está consagrada en nuestra legislación nacional desde hace más de un siglo<sup>3</sup> y tiene como fundamento evitar variaciones intempestivas capaces de desconocer garantías esenciales a los usuarios de la justicia, al sorprenderlos con exigencias no contenidas en las leyes con sustento en las cuales acudieron a la judicatura o demandaron de ella algún pronunciamiento.

Tal es el caso de la prerrogativa a la doble instancia, reconocida por nuestro ordenamiento en el artículo 9º del Código General del Proceso<sup>4</sup> y aplicable a la acción popular, según las voces del inciso 1º del artículo 37 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>. (...) Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02442-00 – M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. -

*"(...) El anterior recuento permite deducir la vulneración de las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de*

<sup>1</sup> "(...) El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición (...)" (Artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

<sup>2</sup> Tales como "(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo (...)" (Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso).

<sup>3</sup> Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, reproducido por el 624 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> "(...) Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola (...)"

<sup>5</sup> "(...) El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...)"

*Javier Elías Arias Idárraga, porque para cuando este apeló el fallo dictado el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, regía el procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, para este evento, el artículo 327 de esa codificación, razón por la cual no había lugar a aplicar el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como de forma errada lo dispuso el ad quem.*

*En efecto, téngase en cuenta que el mencionado "Decreto" nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, por lo que la Sala censurada debió atender la directiva contenida en el artículo 625 del Código General del Proceso para "los casos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos» y finiquitar el "recurso de apelación» con la ley anterior y no con la nueva.*

*Tampoco tuvo en cuenta dicho Colegiado, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 de la Ley 1564 de 2012, según el cual «los recursos interpuestos, (...), las términos que hubieren comenzado a correr (...) y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...), empezaron a correr los términos (...) o comenzaron a surtir las notificaciones» (cfr. CSJ STC7783-2020 y STC6687-2020).*

*En este orden, el Tribunal confutado debió señalar fecha para la «audiencia de sustentación y fallo», en lugar de "correr traslado por el término de 5 días al recurrente para que sustentara la alzada» (14 jul. 2020) siguiendo para ello, equivocadamente, los parámetros del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020. (...)" Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02448-00 – M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE -*

Por tanto, contrario a lo estimado por el actor popular, lo que se pretende es reafirmar la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, pues en dichas sentencias lo que hace la Corte, es explicar la forma como procede la aplicación, conforme con las reglas que rige el tránsito de legislación.

En conclusión, la acción ha sido presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el cual, no hay duda alguna sobre su aplicación.

Ahora bien, menciona el accionante al momento de subsanar que desconoce la dirección electrónica del Comité de Cafeteros de Filadelfia (Caldas). Al respecto cabe resaltar, que el mismo puede encontrarse, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en los buscadores de navegación de internet; pero si aun así, no le es posible obtenerla, ello, no lo exime de remitir la acción, pues el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º reza en lo relativo: "...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Finalmente, se resalta, que si bien la acción popular por su naturaleza goza de un impuso procesal, inclusive del juez, esto en modo alguno, implica que las cargas del accionante, deban ser suplidas por el despacho judicial, cuando éstas se hallan claramente determinadas en la ley para las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **MARIO RESTREPO** en contra del **COMITÉ DE CAFETEROS DE FILADELFIA-CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, previa desanotación del sistema del Despacho, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado <b>No. 038</b></p> <p>Manizales, 3 de junio de 2021</p>  <p><b>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</b> <b>Secretaria</b></p>
---